

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación 44.001.31.03.001.2016.00040.01. Proceso Ejecutivo. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra DISTRITO ESPECIAL Y TRURÍSTICO DE RIOHACHA.

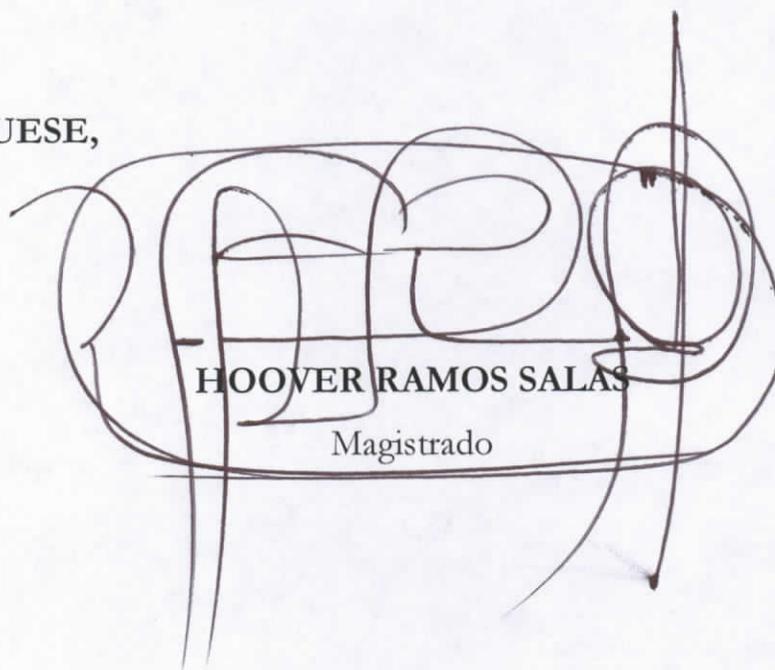
Efectuado el examen preliminar se advierte el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón para **admitir** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada quince (15) de febrero último, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

Sin embargo, resulta indispensable **corregir el efecto** de otorgamiento de la alzada, ya que según el artículo 323, numeral 3°, inciso 2° ídem, procede en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil, aquellas recurridas por ambas partes, también las que niegan la totalidad de las pretensiones y las simplemente declarativas, en tanto que, el efecto devolutivo se impone en los restantes casos, luego advirtiendo que en el sub júdice la sentencia de primera instancia ordenó proseguir el cobro coercitivo, debe concederse la alzada en el **efecto devolutivo**, razón para ordenar a la parte interesada que cancele las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apremio de la sanción establecida en el artículo 324, inciso 2° ibídem (deserción).

Una vez expedida la copia ordenada, **remítase** por Secretaría General al juzgado de primer para el cumplimiento del fallo y/o decidir cuestiones cautelares en los términos del artículo 323 ejusdem.

Infórmese de esta determinación a dependencia de origen y parte promotora del recurso en aplicación extensiva de la sentencia C-838 de veinte (20) de julio de dos mil trece (2013)¹.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi27/EF

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-838 de 20 de julio de 2013. Expediente D-9663. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Providencia que resolvió: “Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “so pena de que quede desierto” contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir.”